



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Derrota - Solicitud de corrección
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro.	66001-31-05-003-2018-00078-03
Demandante.	Nohemi Yohana Scarpetta Lloreda
Demandado.	Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia

Pereira, Risaralda, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Acta de discusión No. 178 del 08/11/2023

Derrotada la ponencia del Magistrado Germán Darío Goez Vinasco y encontrándose dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segundo grado, proferida por el primero, procede la Sala Mayoritaria a resolver la solicitud de “*corrección*” que presentó la demandante contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022 por el M.p. Germán Darío Góez Vinasco, que zanjó el proceso de la referencia.

1. El artículo 286 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. reglamenta la corrección de las providencias judiciales cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pero también bajo la condición de que “*estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

2. Esta Corporación en providencia del 22/08/2022 adicionó la sentencia proferida el 17/07/2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, entre otros, para condenar a la demandada a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. pero únicamente frente a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales a partir del 11/04/2016 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. La demandante solicitó la corrección por error aritmético de dicha decisión porque “el conteo que el Tribunal hizo de los meses que transcurrieron desde la terminación del contrato hasta la presentación de la demanda, concluyendo que habían pasado más de 24 meses cuando, en realidad, y conforme a las fechas que la misma sentencia menciona, no es así. El tiempo que transcurrió desde la terminación de la relación laboral hasta la presentación de la demanda fueron 22 meses y un día” (archivo 41, c. 1, exp. Digital).

4. Revisada la actuación por parte de la sala, a pesar de hallar que tiene razón la solicitante, pues entre la terminación de la relación laboral declarada (11/04/2016) y la presentación de la demanda (12/02/2018) no transcurrieron más de 24 meses, lo cierto es que no procede la corrección por error aritmético ni ninguna otra forma de aclaración o complementación, en la medida que acceder a lo solicitado comprendería una transgresión a la norma que establece que “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció” – art. 285 del C.G.P. -.

En efecto, el artículo 65 del C.S.T. contempla dos efectos jurídicos diferentes a un supuesto de hecho, que a su vez para su configuración dependen de una condición, así:

- **Supuesto de hecho:** El empleador no pague salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato.
- **Efecto jurídico 1:** Un día de salario por cada día de retardo.
- **Efecto jurídico 2:** Intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación.

Acreditado el supuesto de hecho, y con el propósito de que el juzgador determine cuál es el efecto jurídico a aplicar debe comprobar una condición.

- **Condición:** 24 meses contados desde la presentación de la demanda.

Así, corresponde al juzgador verificar el acaecimiento de la condición mencionada para concluir si aplica el efecto jurídico 1 o el 2.

En el evento de ahora, este Tribunal al verificar la condición y aplicar el efecto jurídico correspondiente sobre la sanción moratoria adujo:

“(…) según las voces del artículo 65 del C.L., al haber presentado la demanda 24 meses siguientes a la finalización del contrato de trabajo, el valor a que tiene derecho, corresponde a los intereses moratorios (…)” (archivo 09, c. 2, exp. Digital).

Expresión de la que se desprende que el Tribunal hizo un análisis del término que daba lugar a la sanción y concluyó que daba lugar a aplicar el efecto jurídico 2, pues al analizar el acaecimiento de la condición (24 meses) concluyó que habían sido superados.

Lo anterior no corresponde a un error aritmético, susceptible de ser corregido por el mismo juez, sino a un análisis jurídico y por ende, su conclusión – efecto jurídico 2 – no puede ser reformada o modificada por este mismo Tribunal, so pena de incurrir en la prohibición contenida en el artículo 285 del C.G.P. muy a pesar de que la solicitante considere que el efecto jurídico a aplicar era el primero.

Se advierte que la decisión de esta Corporación no es compatible con una corrección por un error puramente aritmético, pues como se anotó se realizó un análisis probatorio – determinación del hito final de la relación y presentación de la demanda - para aplicar un efecto jurídico determinado y por el contrario, la presencia de un error aritmético susceptible de ser corregido por el mismo juez, apenas implica la modificación de un número en una operación aritmética o su cita, **sin que con ello se cambie el sentido de la decisión, como ocurriría en el evento de ahora, pues de acceder a lo pedido por la solicitante implicaría que esta Corporación no cambie el resultado de una operación, sino que aplique un efecto jurídico diferente al ya elegido al dictar sentencia**, y con ello modificaría su propia decisión; en consecuencia, se niega la solicitud de corrección por error aritmético.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección por error aritmético elevada por la demandante contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022 dentro del proceso promovido por Nohemi Yohana Scarpetta Lloreda contra Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO
Magistrado
Salva voto

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3404524923f921ab4fda542ffbd9f194db09c186dda3f47d58818f1a066c34c7**

Documento generado en 09/11/2023 02:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>